

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

Sumilla: *“(…) se puede advertir que la Constancia de Cumplimiento de la Prestación presentada por el Adjudicatario, cumple con el contenido mínimo establecido en Reglamento, toda vez que, en ésta se consigna la identificación del contrato (Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ), el objeto (Servicio de limpieza y mantenimiento para los locales de la Corte Superior de Justicia de Lima), el monto del contrato vigente (contrato originario: S/ 10’782,596.18 y Adenda: S/ 279,161.42), el plazo contractual (730 días calendario) y las penalidades incurridas por el contratista (S/ 67,410.00).”*

Lima, 23 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6554/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO** integrado por las empresas **H & G CLEANER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - H & G CLEANER S.A.C. (con R.U.C. N° 20603089091)** y **SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20307218888)**, en el marco del Concurso Público N° 003-2022-BNP, para la contratación del *“Servicio de limpieza de ambientes de las diferentes sedes de la Biblioteca Nacional del Perú”*, convocada por la Biblioteca Nacional del Perú; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, el 23 de junio de 2022, la Biblioteca Nacional del Perú, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 003-2022-BNP, efectuado para la contratación del *“Servicio de limpieza de ambientes de las diferentes sedes de la Biblioteca Nacional del Perú”*, con un valor referencial de S/ 4’729,796.37 (Cuatro millones setecientos veintinueve mil

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

setecientos noventa y seis con 37/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

- De acuerdo al respectivo cronograma, el 4 de agosto de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 15 del mismo mes y año, se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20512912801)**, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	O.P		
SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	ADMITIDO	S/ 3'999.601.42	100	1	CUMPLE	SÍ
CONSORCIO H&G CLEANER S.A.C. – SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C.	ADMITIDO	S/ 4'246,381.85	94.19	2	CUMPLE	NO
SERPAEM SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – SERPAEM S.A.C.	ADMITIDO	S/ 4'252,137.60	94.06	3	-	-
CONSORCIO DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL	ADMITIDO	S/ 4'296,972.48	93.08	4	-	-
CONSORCIO ALLGROUP SAC – ALLOK SA	ADMITIDO	S/ 4'369,154.40	91.54	5	-	-
CONSORCIO ASEO – CLEAN FORCE	ADMITIDO	S/ 4'398,000.00	90.94	6	-	-
SERMANS S.A.C.	ADMITIDO	S/ 4'508,260.80	88.72	7	-	-
NEGOCIOS DE LIMPIEZA Y AFINES SOCIEDAD	ADMITIDO	S/ 4'583,490.91	87.26	8	-	-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – NEGLIAF S.R.L.						
GRUPO BAX S.A.C.	ADMITIDO	S/ 4'678,328.40	85.49	9	-	-
VIALVA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.R.L.	ADMITIDO	S/ 4'696,080.00	85.17	10	-	-
SERLITEC SAC – ALVARADO CRUZADO CHAVEZ	ADMITIDO	S/ 4'776,400.00	83.74	11	-	-
CLEANNING & SECURITY SERVICES GLOBAL S.A.C.	ADMITIDO	S/ 4'783,500.00	83.61	12	-	-
CONSORCIO FTS S.A.C. – ZAGARO S.A.C.	ADMITIDO	S/ 4'791,552.00	83.47	13	-	-
JRMC S.A.C.	ADMITIDO	S/ 4'830,720.00	82.8	14	-	-
INNOVA INTEGRAL S.A.C.	ADMITIDO	S/ 4'900.000.00	81.62	15	-	-
CONSORCIO GAMEL	ADMITIDO	S/ 4'986,041.78	80.22	16	-	-

3. Mediante Escrito s/n presentado el 23 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y enviado en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el **CONSORCIO** integrado por las empresas **H & G CLEANER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - H & G CLEANER S.A.C. (con R.U.C. N° 20603089091)** y **SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20307218888)**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando lo siguiente: **i)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el monto mínimo exigido en el rubro de experiencia del postor y que a consecuencia de ello se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, **ii)** Se otorgue la buena pro a su representada, por haber quedado en segundo lugar en el orden de prelación; a efectos de sustentar sus pretensiones alegó lo siguiente:
- Señala que ha verificado que la oferta del Adjudicatario adolece de defectos insubsanables que afectan el monto presentado para sustentar su experiencia facturada, la cual, en atención a las deficiencias detectadas se reduce por debajo de la suma mínima exigida por las bases para ser positivamente calificado, por lo que corresponde la descalificación de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- Precisa que, hay dos formas de acreditar la experiencia facturada; por medio de contratos y su respectiva constancia de prestación o a través de facturas canceladas de manera fehaciente, en el supuesto de usarse la primera modalidad, el monto ejecutado consignado en la constancia de prestación debe coincidir con el del contrato originario, y de ser el caso que no guarde correlato con el mismo, se deben aparejar los documentos que sustenten dicha variación, sean estos adendas de ampliación, reducción u otros, tal como se indica en los fundamentos 23, 27 y 28 de la Resolución N° 2286-2021-TCE-S2, en caso no sea así, el contrato no podrá ser validado como experiencia del postor.
- En ese contexto, indica que a fojas 97 de la oferta del Adjudicatario, se halla el Contrato 12-2019-S-P-CSJLI/PJ del 11 de noviembre de 2019, suscrito por el CONSORCIO integrado por las empresas SERVICIOS Y LIMPIEZAS TECNIFICADAS SERLITEC, SECURITY APOSTOL SANTIAGO, SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL y EB CONTRATISTAS GENERALES con la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, por la suma de S/ 10'782,596.18 y por el plazo de 730 días calendario. Dicho contrato apareja una adenda por prestaciones adicionales a fojas 111 por la suma de S/ 279,169.04, por lo que, el monto final contratado entre principal y adicional sumarían un total de S/ 11'061,765.32.
- Sin embargo, revisada la constancia de prestación obrante a folios 130 de la oferta del Adjudicatario, se señala que el monto de la adenda por prestaciones adicionales sería de S/ 279,161.42 y no de S/ 279,169.04 como se indica en dicha adenda, lo cual, pone en duda la suma real y no permite que con certeza el comité de selección pudiese saber la cantidad precisa que se debe considerar.
- En segundo lugar, indica que la suma ejecutada total es de S/ 10'791,044.44 la cual es distinta de los S/ 11'061,765.32 que corresponden al contrato principal más el adicional, sin que haya adjuntado documento que justifique la diferencia de montos, como por ejemplo, una adenda de reducción de prestaciones o una precisión en la constancia que indique el origen de la diferencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

- En ese sentido, señala que al no haber adjuntado el Adjudicatario los documentos que sustenten la diferencia de montos finales entre la constancia de prestación y el contrato inicial, se deberá descontar todo el monto acreditado por medio de este instrumento al no ser válido para tal fin, por lo que se deben restar S/ 3'321,061.64 (suma que le correspondía al Adjudicatario en función al porcentaje del consorcio que integró) del total general de su experiencia.
 - En consecuencia, indica que, al restar el monto antes señalado de la experiencia total facturada del Adjudicatario, ésta se ve reducida a S/ 6'242,938.18, suma que resulta inferior a los S/ 9'564,000.00 que solicita acreditar las bases integradas del procedimiento de selección, por tanto, corresponde descalificar la oferta de aquel.
 - Finalmente, acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en audiencia pública.
4. Con Decreto del 25 de agosto de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

5. Mediante Oficio N° 000275-2022-BNP-GG-OA registrado el 5 de setiembre de 2022 en la Plataforma del SEACE, la Entidad señaló que no es necesario adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional declarada a consecuencia del COVID-19, debido a que en los términos de referencia del procedimiento de selección se ha señalado que el contratista debe cumplir con los protocolos de bioseguridad respecto al COVID-19.

Asimismo, registró el Informe Legal N° 000264-2022-BNP-GG-OAJ del 5 de setiembre de 2022 a través del cual señaló, lo siguiente:

- Indica que, en la Constancia de Cumplimiento de Prestación – Prestación de Servicios Correlativo N° 08-2022 del 27 de mayo de 2022, se consignó como monto total ejecutado la suma de S/ 10'791,044.04 en virtud al Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ del 11 de noviembre de 2019 y a la Adenda N° 1 del precitado contrato, y que, de la revisión de dichos documentos, se aprecia que el monto del contrato asciende a S/ 10'782,596.18 y el monto de la adenda asciende a S/ 279,169.04.
- Por lo que, advirtiendo que el monto ejecutado consignado en la Constancia de Cumplimiento de Prestación del 27 de mayo de 2022 es menor al señalado en el Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ y la Adenda N° 1, se ha tomado en cuenta el 30% del monto que fue señalado en la constancia, ascendente a S/ 3'237,313.21, debido a que, si bien es cierto que hay una diferencia entre el monto vigente del contrato y el monto ejecutado, también es cierto que la entidad que emitió la citada constancia ha consignado en la misma el Contrato y la Adenda, y las fechas de suscripción, que sí permiten determinar que el monto ejecutado fue menor y que corresponde a S/ 10'791,044.04, dado que, de contar con mayor información el monto ejecutado seguiría siendo el mismo, y se continuaría considerando el monto ejecutado para el cálculo de la experiencia del Adjudicatario.
- Siendo ello así, precisa que la experiencia acreditada por el Adjudicatario asciende a S/ 10'621,539.30, superando el monto requerido en el literal C del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

numeral 3.2 Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección

- Bajo dicho contexto, precisa que, de acuerdo al principio de presunción de veracidad, en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad, salvo prueba en contrario, por lo cual, se estima que la calificación de la oferta del Adjudicatario cumple con lo requerido en las bases integradas.
 - En consecuencia, concluye que no corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario ni revocar el otorgamiento de la buena pro.
6. Por medio del Escrito N° 01 presentado el 5 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso de apelación, solicitando lo siguiente: i) Que se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, ii) Que el Tribunal no admita y/o descalifique la oferta del Impugnante, iii) Que se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada. En ese sentido, manifiesta lo siguiente:
- Sobre su primera pretensión, sostiene que su representada sí cumple con acreditar correctamente la experiencia derivada del Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ, y que lo advertido por el Impugnante es un hecho superable en base a la información que obra en los folios 97 al 131 de su oferta, pues a través de dicha documentación se podrá determinar el monto esa contratación, que es un contrato público.
 - Con relación a su segunda pretensión indica que, la oferta del Impugnante debe ser descalificada pues no cumple con la experiencia del postor solicitada en las bases integradas, toda vez que, su primera experiencia derivada del Contrato N° 06-2019-SUSALUD/OGA no se ha acreditado en forma idónea porque se ha presentado en forma indebida la conformidad de prestación parcial, cuando a la fecha de presentación de ofertas (04/08/2022) dicho contrato ya había culminado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- Al respecto, indica que las bases integradas facultan a que se presenten conformidades parciales para acreditar una parte del contrato que se ha ejecutado, siempre que a la fecha de presentación de ofertas el servicio siga ejecutándose; sin embargo, en el presente caso, la constancia de cumplimiento de prestación obrante en el folio 52 de la oferta del Impugnante, no es idónea para acreditar experiencia del postor porque es una constancia de cumplimiento parcial, cuando se debió presentar una constancia de cumplimiento de prestación final, ya que a la fecha de presentación de ofertas, el servicio del Contrato N° 06-2019-SUSALUD/OGA ya había culminado, el 26 de julio de 2022.
- Asimismo, indica que, si se verifica el contrato de consorcio de dicha experiencia, solo se ha consignado un porcentaje en la cláusula séptima, pero no se desprende fehacientemente si ese porcentaje es por la ejecución del servicio de limpieza o es un porcentaje de participación en las utilidades económicas del consorcio, por tanto, considera que corresponde no contar con esa experiencia por no acreditarse de forma idónea, en consecuencia, el Impugnante no cumple con el monto mínimo de facturación y por ello debe ser descalificado.
- Por otro lado, señala que la cuarta experiencia del Impugnante no debe ser contabilizada porque se ha presentado una constancia parcial de cumplimiento del Contrato N° 001-2020-R-UNCP cuando a la fecha de presentación de ofertas (04/08/2022), dicho contrato ya había culminado en febrero del 2021, como se indica en la Constancia Parcial de Cumplimiento del 28 de agosto de 2020, en consecuencia, corresponde que dicha experiencia no sea contabilizada.
- Señala también que, no debe contarse como válida la experiencia acreditada con el Contrato N° 010-2016-IN/PNP DIREJESAB-UE.020 porque la constancia de prestación no tiene el contenido mínimo establecido en el artículo 178 del Reglamento de la Ley¹, pues, en este caso el Impugnante pretende acreditar como experiencia S/ 2'043,471.54; sin embargo, el documento del folio 227

¹ Aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

de su oferta no se precisa si en dicho contrato se aplicaron o no penalidades. Siendo así, indica que al descontarse dicha experiencia, el Impugnante no cumpliría el monto mínimo requerido.

- En esa misma línea, indica que se debe descontar la experiencia del contrato derivado del Concurso Público N° 003-2014-HRL porque en el folio 327 de su oferta ha presentado una constancia de prestación parcial, cuando se debió presentar una constancia de prestación que acredite el pago final, pues a la fecha de presentación de ofertas, esta contratación ya había culminado. En consecuencia, correspondería descalificar la oferta del Impugnante.
- Por otro lado, indica que la oferta del Impugnante debe ser descalificada porque ha presentado documentos con información falsa y/o inexacta, pues en el folio 54 de su oferta hay un Contrato de Prestación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento firmado supuestamente con la empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL SAC con RUC N° 20544382498; sin embargo, si se revisa la titularidad de dicho RUC, se aprecia que este le pertenece a la empresa SECURITY COMPANY S.A.C. En ese sentido, indica que este contrato privado habría sido elaborado por el Impugnante sólo para cumplir una experiencia, y no se habría pagado en realidad el monto del contrato. Agrega que, ese mismo número de RUC aparece en las Adendas N° 01 y N° 02 de dicho contrato, lo cual, a su consideración indicaría que tales documentos habrían sido elaborados por el Impugnante.

En virtud a ello, considera que, el OSCE debe solicitar al Impugnante que acredite el monto pagado con facturas o documentos de depósito en cuenta de la empresa H&G CLEANER SAC, por el monto del contrato y las dos adendas que suman S/ 228,784.68.

- Aunado a ello, señala que, en el folio 60 de la oferta del Impugnante obra la Constancia de Conformidad del 22 de julio de 2021, la cual contendría información inexacta, en tanto que dicho documento figura suscrito por la señora Victoria Jacqueline Mejía Reyes en calidad de Gerente de la empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.; sin embargo, a la fecha de emisión de la constancia, el Gerente General de dicha empresa era el señor

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

José Condori Salazar, desde el 30 de marzo de 2021, tal como se indica en la ficha RUC de esta empresa.

- Finalmente, solicita que se ratifique el otorgamiento de la buena pro a favor de su representada, por haber desvirtuado el cuestionamiento sobre su oferta, y asimismo, corresponde descalificar la oferta del Impugnante.
 - Solicita el uso de la palabra, y acredita a su abogado para participar en la audiencia pública.
7. A través del Decreto del 7 de setiembre de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y resuelva el caso dentro del plazo legal.
 8. Mediante Decreto del 9 de setiembre de 2022 se convocó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
 9. Por medio del Escrito s/n presentado el 15 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió como elemento probatorio de descargo una Carta suscrita por el Gerente General de la empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., que confirmaría la plena validez de la constancia de presentación de servicio cuestionada por el Adjudicatario.
 10. Con Decreto del 15 de setiembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Impugnante.
 11. Mediante Carta N° 000402-2022-BNP-GG-OA presentada el 15 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad acreditó a sus representantes para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública.
 12. El 15 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

13. A efectos de contar con mayores elementos de convicción al momento de resolver, mediante Decreto del 15 de setiembre de 2022 se requirió la siguiente información adicional:

A LA EMPRESA GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20544738691)

- **Sírvase informar** si su representada suscribió y/o emitió, o no, los siguientes documentos:
- i. Contrato de Prestación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento del 13 de julio de 2018, suscrito con la empresa H & G CLEANER S.A.C.
 - ii. Adenda N° 01 Contrato de Locación de Servicio de Limpieza Integral, suscrita con la empresa H & G CLEANER S.A.C.
 - iii. Adenda N° 02 Contrato de Locación de Servicio de Limpieza Integral, suscrita con la empresa H & G CLEANER S.A.C.
 - iv. Constancia de Conformidad de Prestación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento del 22 de julio de 2021, emitida a favor de la empresa H & G CLEANER S.A.

A LA SEÑORA MEJIA REYES VICTORIA JACQUELINE (DNI N° 09276977)

- **Sírvase informar**, si su persona suscribió o no, la Constancia de Conformidad de Prestación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento de fecha 22 de julio de 2021 en calidad de Gerente General de la empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C., de ser afirmativa su respuesta, precise **por qué** suscribió dicho documento como gerente general de esa empresa, si conforme al Asiento C00007 de la Partida Registral N° 12710776², se advierte que por Acta de Junta General del 4 de marzo de 2021 se acordó aceptar su renuncia al cargo de gerente general de dicha empresa.

14. Por medio de la Carta del 20 de setiembre de 2022, presentada en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la señora Victoria Jacqueline Mejía Reyes atendió el requerimiento de información formulado con Decreto de 15 de setiembre de 2022.

² Correspondiente a la empresa GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

15. A través de la Carta del 20 de setiembre de 2022, presentada el 21 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la empresa Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C. remitió la información solicitada con Decreto del 15 de setiembre de 2022.
16. Con Decreto del 21 de setiembre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.
17. Mediante Escritos N° 03 y N° 04, presentados el 22 y 23 de setiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario remitió y reiteró, respectivamente, sus alegatos de defensa adicionales contra los cuestionamientos efectuados por el Impugnante a su oferta, señalando lo siguiente:
 - Indica que, en la constancia de cumplimiento de la prestación se colocó como dato el monto original de la Adenda N° 01, esto es, la suma de S/ 279,161.42 porque en la cláusula segunda de dicho documento se establece que ésta equivale al 2.589% del monto del Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ, en ese sentido, hay correspondencia en el monto colocado en la Adenda 01 con la constancia mencionada.
 - Por otro lado, precisa que en la constancia de cumplimiento se consignó como monto total ejecutado la suma de S/ 10'791,044.04 porque ese es el monto realmente ejecutado, ello en atención a que la Corte Superior de Justicia de Lima no tuvo la necesidad de ejecutar el monto total de adicionales que inicialmente programó, por lo que solo se llegó a ejecutar una parte de la Adenda N° 01.
 - Agrega que, los adicionales se ejecutan hasta culminar la necesidad de la Entidad, razón por la cual del total del Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ y la Adenda N° 01, solo se llegó a ejecutar el monto ascendente a S/ 10'791,044.04, tal como figura en la constancia, lo cual acredita con las facturas electrónicas emitidas por su consorciada, la empresa SERLITEC S.A.C., a la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención a que dicha empresa fue la encargada de la facturación según el contrato de consorciado anexo en su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- Por tales razones solicita que se confirme la buena pro otorgada a su representada.

- 18.** Por Decreto del 23 de setiembre de 2022 se dejó a consideración de la Sala los argumentos remitidos por el Adjudicatario a través de sus Escritos N° 03 y N° 04.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

- 1.** El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

2. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 4'729,796.37 (Cuatro millones setecientos veintinueve mil setecientos noventa y seis con 37/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

3. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; **ii)** Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; **iii)** Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; **iv)** Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y **v)** Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación solicitando lo siguiente: **i)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el monto mínimo exigido en el rubro de experiencia del postor y que a consecuencia de ello se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, **ii)** Se otorgue la buena pro a su representada, por haber quedado en segundo lugar en el orden de prelación; por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

consiguiente se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

4. El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se registró el 15 de agosto de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 25 del mismo mes y año.

Es así que, mediante Escrito s/n presentado 23 de agosto de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y enviado en la misma fecha al Tribunal de Contrataciones del Estado, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido ingresado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

5. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la representante común del Impugnante, la señora Lysseth Yohaira Huanca Honorio, de conformidad con lo declarado en su Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 1 de agosto de 2022, obrante en el folio 20 de su oferta.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

6. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

8. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar para impugnar dicho acto.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

9. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro, pero sí el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

10. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante solicitó: **i)** Se descalifique la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el monto mínimo exigido en el rubro de experiencia del postor y que a consecuencia de ello se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, **ii)** Se otorgue la buena pro a su representada, por haber quedado en segundo lugar en el orden de prelación.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

11. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se descalifique la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el monto mínimo exigido en el rubro de experiencia del postor y que a consecuencia de ello se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro a su representada, por haber quedado en segundo lugar en el orden de prelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- 13.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 14.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 31 de agosto de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 5 de setiembre del mismo año.
- 15.** Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 01 presentado el 5 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, a efectos de absolver el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

Sobre el particular, en dicho escrito el Adjudicatario solicita que: **i)** Se declare infundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, **ii)** El Tribunal no admita y/o descalifique la oferta del Impugnante, **iii)** Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

Adicionalmente, se advierte el Impugnante y el Adjudicatario presentaron escritos con posterioridad a la interposición del recurso y la absolución, respectivamente, los cuales no serán tomados en cuenta para la determinación de los puntos controvertidos, sin perjuicio de verificar si estos constituyen pruebas adicionales que puedan coadyuvar a la resolución del presente procedimiento.

- 16.** En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad, y como consecuencia se le revoque la buena pro otorgada.
 - Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Impugnante, por no haber acreditado el requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

- 17.** Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario por no haber acreditado el requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad, y como consecuencia se le revoque la buena pro otorgada.

20. Al respecto, el Impugnante ha cuestionado la oferta del Adjudicatario alegando que ésta adolece de defectos insubsanables que afectan el monto presentado para sustentar su experiencia facturada, la cual, en atención a las deficiencias detectadas se reduce por debajo de la suma mínima exigida por las bases para ser positivamente calificado, por lo que corresponde la descalificación de su oferta.

En ese sentido, indica que en el folio 97 de la oferta del Adjudicatario se halla el Contrato 12-2019-S-P-CSJLI/PJ del 11 de noviembre de 2019, suscrito entre el CONSORCIO integrado por las empresas SERVICIOS Y LIMPIEZAS TECNIFICADAS SERLITEC, SECURITY APOSTOL SANTIAGO SAC, SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL y EB CONTRATISTAS GENERALES SAC y la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, por la suma de S/ 10'782,596.18 y por el plazo de 730 días calendario. Asimismo, a folios 111 de dicha oferta obra la Adenda

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

del referido contrato por la suma de S/ 279,169.04; por lo que, el monto final contratado sumaría un total de S/ 11'061,765.32.

Sin embargo, a folios 130 de la oferta del Adjudicatario, obra la Constancia de dicho contrato, donde se señala que el monto de la adenda por prestaciones adicionales sería de S/ 279,161.42 y no de S/ 279,169.04 como se indica en la adenda, lo cual, pone en duda la suma real y no permite que con certeza el comité de selección pudiese saber la cantidad precisa que se debe considerar.

Además, la suma ejecutada total es de S/ 10'791,044.44 la cual es distinta de los S/ 11'061,765.32 que corresponden al contrato principal más el adicional, sin que haya adjuntado documento que justifique la diferencia de montos, como por ejemplo, una adenda de reducción de prestaciones o una precisión en la constancia que indique el origen de la diferencia.

Siendo así, señala que al no haber adjuntado el Adjudicatario los documentos que sustenten la diferencia de montos finales entre la constancia de prestación y el contrato inicial, se deberá descontar todo el monto acreditado por medio de este instrumento ascendente a S/ 3'321,061.64, pues no resulta válido para tal fin. Al respecto, cita lo resuelto a través de la Resolución N° 2286-2021-TCE-S2.

En consecuencia, sostiene que, al restar el monto antes señalado de la experiencia total facturada del Adjudicatario, ésta se ve reducida a S/ 6'242,938.18, suma que resulta inferior a los S/ 9'564,000.00 que solicita acreditar las bases integradas del procedimiento de selección, por tanto, corresponde descalificar la oferta de aquel.

21. Por su parte, la Entidad ha señalado que en la Constancia de Cumplimiento de Prestación – Prestación de Servicios Correlativo N° 08-2022 del 27 de mayo de 2022, se consignó como monto total ejecutado la suma de S/ 10'791,044.04, respecto del cual se ha tomado en cuenta el 30% que fue correspondía a la participación del Adjudicatario, ascendente a S/ 3'237,313.21, debido a que si bien hay una diferencia entre el monto vigente del contrato y el monto ejecutado, también es cierto que la entidad que emitió la citada constancia ha consignado en la misma el Contrato y la Adenda, y las fechas de suscripción, lo cual sí permite determinar que el monto ejecutado fue menor y que corresponde a S/ 10'791,044.04, por tanto, de contar con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

mayor información el total ejecutado seguiría siendo el mismo, y se continuaría considerando dicho monto para el cálculo de la experiencia del Adjudicatario.

Siendo ello así, precisa que la experiencia acreditada por el Adjudicatario asciende a S/ 10'621,539.30, superando el monto requerido en el literal C del numeral 3.2 Requisitos de Calificación de las bases integradas del procedimiento de selección.

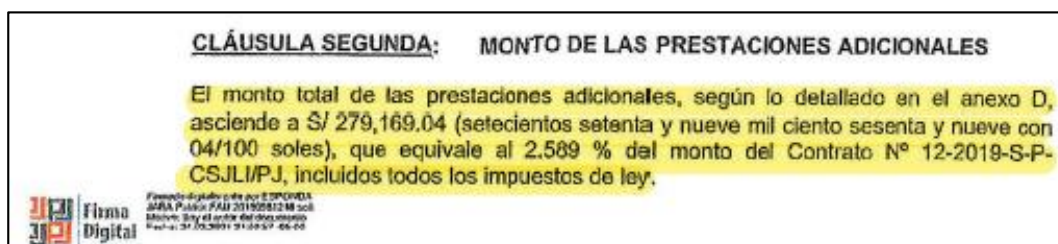
En ese sentido, indica que de acuerdo al principio de presunción de veracidad, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad, salvo prueba en contrario, por lo cual, se estima que la calificación de la oferta del Adjudicatario cumple con lo requerido en las bases integradas, por lo que no corresponde descalificarlo ni revocar el otorgamiento de la buena pro.

22. A su vez, el Adjudicatario ha manifestado que su representada sí cumple con acreditar correctamente la experiencia derivada del Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ, y que lo advertido por el Impugnante es un hecho superable en base a la información que obra en los folios 97 al 131 de su oferta, pues a través de la misma se podrá determinar el monto de dicha contratación, que es un contrato público.
23. Atendiendo a los argumentos formulados por el Impugnante, así como a la posición expuesta por la Entidad y el Adjudicatario, preliminarmente se puede evidenciar que estos están orientados a determinar si corresponde validar la experiencia acreditada por el Adjudicatario a través de la Constancia de Cumplimiento del 27 de mayo de 2022 (Prestación de Servicios Correlativo N° 08-2022), toda vez que, según lo señalado por el Impugnante, ésta contendría información que no resultaría verificable a través de los documentos que adjuntó para sustentar dicha experiencia.
24. Al respecto, se advierte que uno de los primeros aspectos que ha cuestionado el Impugnante es que, en la Constancia de Cumplimiento de Prestación del 27 de mayo de 2022, se señala que el monto de la adenda por prestaciones adicionales sería de S/ 279,161.42 y no de S/ 279,169.04 como se indica en el documento que contiene dicha adenda, lo cual no permitiría que el comité de selección supiera con certeza cuál es el monto que en realidad corresponde.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

25. Sobre este punto, resulta oportuno mencionar que en el folio 111 de la oferta del Adjudicatario obra la Adenda N° 01 del 24 de febrero de 2021, en cuya cláusula segunda se aprecia lo siguiente:

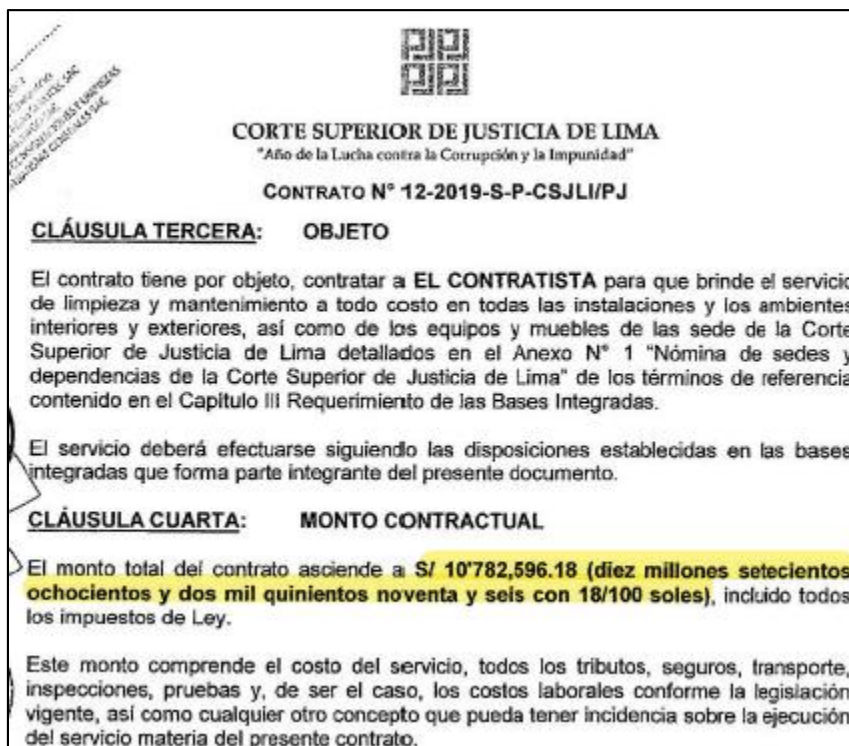


Como puede notarse, en dicho documento se precisa que el monto total de las prestaciones adicionales asciende a S/ 279,169.04, lo cual equivale al 2.589% del monto del Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ.

Siendo ello así, es importante precisar que en el folio 98 de la oferta del Adjudicatario, obra el Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ, en cuya cláusula cuarta se estableció, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2



Conforme a la imagen antes mostrada, se aprecia que el contrato en cuestión se firmó por la suma de S/ 10'782,596.18.

Bajo tales consideraciones, y habiéndose señalado en la Adenda N° 01, que su valor equivale al 2.589% del contrato (S/ 10'782,596.18), se obtiene que el monto que corresponde a dicha adenda asciende a S/ 279,161.42, monto que se condice con el que figura en la Constancia de Cumplimiento y en el documento denominado "*Ejecución de penalidades del servicio de limpieza y mantenimiento para los locales de la Corte Superior de Justicia de Lima*" (obrante en el folio 131 de la oferta del Adjudicatario), por lo que, contrariamente a lo señalado por el Impugnante el monto correspondiente a la adenda en cuestión sí resultaba plenamente verificable de la documentación adjuntada por el Adjudicatario en su oferta, es decir existe trazabilidad entre los documentos aportados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

26. Por otro lado, el Impugnante ha señalado que la sumatoria del valor del contrato (S/ 10'782,596.18) y de la Adenda N° 01 (S/ 279,169.04⁴), asciende a S/ 11'061,765.32, sin embargo, en la Constancia de Cumplimiento figura como monto total ejecutado del contrato la suma de S/ 10'791,044.04, sin que se haya adjuntado un documento que justifique la diferencia entre ambos montos, como por ejemplo, una adenda de reducción de prestaciones o una precisión en la constancia que indique el origen de la diferencia, por lo que, debería descontarse todo el monto acreditado por medio de la constancia en cuestión, pues no resultaría válida para tal fin.
27. Sobre el particular, cabe recordar que en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección se estableció lo siguiente:

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ CONCURSO PÚBLICO N° 003-2022-BNP, SERVICIO DE LIMPIEZA DE AMBIENTES DE LAS DIFERENTES SEDES DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ – BASES INTEGRADAS	
C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 9'564,000.00 (Nueve millones quinientos sesenta y cuatro mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios de limpieza en general en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago⁴, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Como puede notarse, en las bases integradas se señaló que el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” podía ser acreditado de dos formas: **i)** Con la copia simple de contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación, o **ii)** Con comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con un voucher de depósito, nota de abono,

⁴ (Sic) Así lo señala el Impugnante en su recurso.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por una entidad del sistema financiero.

- 28.** Bajo dicho contexto, se advierte que en el presente caso el Adjudicatario optó por acreditar la experiencia en cuestión a través de la primera forma consignada en las bases integradas, es decir, con la presentación de contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación.

De la revisión a la oferta del Adjudicatario se aprecia la Constancia de Cumplimiento de la Prestación del 27 de mayo de 2022, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

130


**PODER JUDICIAL
DEL PERÚ**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA

Prestación de Servicios
Correlativo N° 08-2022

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN

Mediante el presente documento, se deja constancia que el consorcio conformado por las siguientes empresas **SERVICIOS Y LIMPIEZAS TECNIFICADAS S.A.C** con RUC N° 20603247371; **SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C** con RUC N° 20512912801, **SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C** con RUC N° 2030721888 y **EB CONTRATISTAS GENERALES S.A.C** con RUC N° 20110698781, ha ejecutado prestaciones a favor de la **UNIDAD EJECUTORA 003 - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, conforme al detalle siguiente:

N° DE CONTRATO / ORDEN DE COMPRA / ORDEN DE SERVICIO / FACTURA		
CONTRATO N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ	Fecha: 11.11.2019	Monto: S/ 10,782,596.18
ADENDA N° 01 PRESTACIONES ADICIONALES	Fecha: 24.02.2021	Monto: S/ 279,161.42
OBJETO DE LA CONTRATACIÓN		
SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO PARA LOS LOCALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.		
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN		
CONCURSO PUBLICO N° 002-2019-CS-CSJLI/PJ - Primera Convocatoria		
MONTO TOTAL EJECUTADO DEL CONTRATO		
S/ 10,791,044.04 (diez millones setecientos noventa y un mil cuarenta y cuatro con 04/100 soles).		
PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL		
Setecientos treinta (730) días calendario		
PENALIDADES DESCONTADAS		
S/ 67,410.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos diez con 00/100 soles) según anexo adjunto		
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		
Lima, 27 de mayo del 2022.		


PODER JUDICIAL

CPC YUMA JEANETTE LA MATTA AMPUERO
Coordinadora de Logística
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

En dicha constancia se aprecia que la entidad contratante indicó que el monto total ejecutado del contrato asciende a S/ 10'791,044.04, asimismo, precisó que el monto del Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ asciende a S/ 10'782,596.18, el monto de la Adenda N° 01 a S/ 279,161.42, y que existieron penalidades por la suma de S/ 67,410.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- 29.** Ahora bien, el numeral 169.1 del artículo 169 del Reglamento establece que las constancias de prestación emitidas por las entidades, deben contener como mínimo lo siguiente:

- ✓ Identificación del contrato
- ✓ Objeto del contrato.
- ✓ El monto del contrato vigente.
- ✓ El plazo contractual
- ✓ Las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

Teniendo en cuenta tales aspectos, se puede advertir que la Constancia de Cumplimiento de la Prestación presentada por el Adjudicatario, cumple con el contenido mínimo establecido en Reglamento, toda vez que, en ésta se consigna la identificación del contrato (Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ), el objeto (Servicio de limpieza y mantenimiento para los locales de la Corte Superior de Justicia de Lima), el monto del contrato vigente (contrato originario: S/ 10'782,596.18 y Adenda: S/ 279,161.42), el plazo contractual (730 días calendario) y las penalidades incurridas por el contratista (S/ 67,410.00).

- 30.** Como ha quedado evidenciado, la Constancia de Cumplimiento en cuestión reúne el contenido mínimo establecido en el Reglamento; más aún, la entidad emisora ha consignado a cuánto asciende el monto total ejecutado del contrato, lo cual refleja la ejecución real a cargo de las prestaciones del contratista.
- 31.** Asimismo, cabe recordar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG reconoce el principio de presunción de veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- 32.** Sobre este punto, se advierte que el Impugnante ha traído a colación la Resolución N° 2286-2021-TCE-S2; a través de la cual se verificó que, la empresa impugnante, en ese caso, presentó una constancia que acreditaba un monto ejecutado de S/ 18'352,625.91 en mérito a un contrato suscrito por S/ 5'566,272.12 y una adenda por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

S/ 2'716,968.00. Al respecto, se estableció que no existía un correlato, es decir trazabilidad, entre el monto consignado en la constancia y el monto consignado en el contrato, analizándose incluso que la adenda 3 presentada no contemplaba alguna referencia a la diferencia de dicho monto (pues la constancia reflejaba un monto ejecutado mucho mayor, de más de 18 millones de soles, mientras que la suma de contrato y adenda arrojaban algo más de 8 millones de soles, es decir existía una diferencia sustancial en millones de soles que no estaba explicada en los documentos de aquella oferta), situación que no es idéntica al el presente caso, toda vez que, en la Constancia de cumplimiento presentada por el Adjudicatario, se hace mención expresa al monto del contrato, a la adenda que se suscribió, y a las penalidades incurridas (montos que se encuentran plenamente acreditados con la documentación adjuntada por el Adjudicatario en su oferta⁵), y que explican la trazabilidad del monto contractual con el que fue finalmente ejecutado, de cuyo cálculo no se advierte que el monto contractual ejecutado resulte superior a aquellos, como sí pasó en la resolución antes mencionada.

Es decir, en el caso invocado por el Impugnante, el postor presentó un contrato por 5 millones más una adenda por 2 millones, sin embargo, adjuntó una constancia que se derivaría de los mismos, por 18 millones, en ese contexto, el Colegiado determinó que no existía una trazabilidad ni un correlato entre los documentos que se presentaron para acreditar una misma experiencia. Es por ello que en aquel caso se hizo referencia a la falta de presentación de las respectivas adendas o de documentos que acrediten esta diferencia en los montos de experiencia existentes en el contrato y adenda frente a la constancia de prestación.

Situación que no se da en el presente caso, toda vez que, en la Constancia de Cumplimiento presentada por el Adjudicatario se consigna un monto total ejecutado (S/ 10'791,044.04) el cual sí guarda trazabilidad con el monto del contrato y de la adenda que se acompañaron a dicha constancia, pues la sumatoria de estos montos no supera el monto ejecutado, lo cual permite apreciar que éste último resulta proporcional al monto del contrato vigente, a diferencia de lo ocurrido en el caso invocado por el Impugnante.

⁵ Véase folios 97 al 131 de la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

Por tanto, no se advierte que la Resolución N° 2286-2021-TCE-S2 describa una situación similar a la que se analiza en el presente caso, por lo que no corresponde la aplicación de los criterios analizados en aquella.

- 33.** Así pues, en la media que la entidad emisora de la Constancia de Cumplimiento en cuestión ha precisado en la misma que el monto realmente ejecutado por el contratista asciende a S/ 10'791,044.04, corresponde que dicho monto sea validado por este Colegiado (lo equivalente a su participación del 30% en el consorcio que integró), atendiendo a que, la información contenida en ésta no presenta inconsistencias con relación al resto de documentos adjuntados para acreditar la experiencia bajo análisis, y que dicha constancia se encuentra revestida por el principio de presunción de veracidad que la ampara, lo cual no ha sido cuestionado.
- 34.** Adicionalmente, cabe precisar que mediante Escrito N° 03, el Adjudicatario precisó que, del Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ y su Adenda N° 01, sólo se llegó a ejecutar una parte del monto adicional programado, por ello es que el monto total del contrato ejecutado asciende a S/ 10'791,044.04, toda vez que, los adicionales se ejecutan hasta culminar la necesidad de la entidad, para acreditar ello, presentó una serie de facturas electrónicas emitidas por su consorciada, la empresa SERLITEC S.A.C., a la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención a que dicha empresa fue la encargada de la facturación según el contrato de consorciado anexado en su oferta⁶.
- 35.** Sin perjuicio lo antes expuesto, se advierte que en "Anexo N° 8 – Experiencia del Postor en la Especialidad", el Adjudicatario consignó como Experiencia N° 5, aquella que se encuentra acreditada con la Constancia de Cumplimiento antes analizada, consignándose un total acumulado de S/ 10'791,044.04 más S/ 279,161.42 de cuya sumatoria correspondía el 30% al Adjudicatario en virtud a que dicha experiencia la obtuvo en consorcio⁷, no obstante ello, habiendo validado este Colegiado su experiencia por el monto de S/ 10'791,044.04, se advierte que a éste le corresponde un total de S/ 3'237,313.21, el cual, sumado a las demás experiencias acreditadas por

⁶ Véase folio 107 de la oferta del Adjudicatario.

⁷ De conformidad con el Contrato de Consorcio del 30 de octubre de 2019, obrante del folio 106 al 109 de la oferta del Adjudicatario, del cual se advierte que éste tuvo una participación equivalente al 30% de las obligaciones consorciales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

aquel supera el monto facturado acumulado de S/ 9'564,000.00 requerido en las bases integradas para su calificación.

En este punto, cabe indicar que la Entidad, en su Informe Legal N° 000264-2022-BNP-GG-OAJ del 5 de setiembre de 2022, señaló que, al advertir que el monto ejecutado consignado en la Constancia de Cumplimiento de Prestación del 27 de mayo de 2022 es menor al señalado en el Contrato N° 12-2019-S-P-CSJLI/PJ y la Adenda N° 1, se ha tomado en cuenta el 30% del monto que fue señalado en la constancia, ascendente a S/ 3'237,313.21; monto que coincide con el obtenido por este Colegiado.

36. En ese sentido, no existen argumentos válidos para disponer la revocación de la calificación de la oferta del Adjudicatario, en consecuencia, tampoco corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro, razón por la cual, la pretensión planteada por el Impugnante debe ser declarada **infundada**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Impugnante, por no haber acreditado el requisito de calificación denominado experiencia del postor en la especialidad.

37. Sobre este punto, el Adjudicatario manifestó que la oferta del Impugnante debe ser descalificada, pues no cumple con la experiencia requerida en las bases integradas. Precisa, que la primera experiencia derivada del Contrato N° 06-2019-SUSALUD/OGA no se acredita de forma idónea, pues a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022), dicha contratación ya había culminado.

Sostiene, que las bases integradas permiten la presentación de conformidades parciales siempre que a la fecha de presentación de ofertas el servicio siga ejecutándose; sin embargo, en este caso la Constancia de cumplimiento de prestación (obrante a folio 52 de la oferta) no es idónea por ser una constancia parcial, ya que a la fecha en que se presentaron las ofertas, el servicio ya había culminado (26 de julio de 2022).

Además, en la cláusula séptima del contrato de consorcio presentado para dicha experiencia, solo se ha consignado un porcentaje, pero de éste no se desprende si es por la ejecución del servicio de limpieza o es un porcentaje de participación en las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

utilidades económicas del consorcio. Por tanto, no debió considerarse esta experiencia.

Por otro lado, cuestiona la experiencia derivada del Contrato N° 001-2020-R-UNCP, pues para ésta se presentó una constancia de cumplimiento parcial, ya que a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022), ya había culminado esta contratación (en febrero 2021). Por lo que afirma, esta experiencia no debe ser contabilizada.

Además, cuestiona la experiencia derivada del Contrato N° 010-2016-IN/PNP DIREJESAB-UE.020, porque la constancia de prestación no tiene el contenido mínimo establecido en el artículo 178 del Reglamento (del D.L. N° 1017), pues en este caso el Impugnante pretende acreditar como experiencia la suma ascendente a S/ 2'043,47.54, pero en la constancia (obrante a folio 227 de la oferta) no se precisa si en dicha contratación se aplicaron o no penalidades.

Así también, indica que debe descontarse la experiencia derivada del Concurso Público N° 003-2014-HRL, porque en el folio 327 de la oferta se ha presentado una constancia de prestación parcial, cuando se debió presentar una constancia que acredite el pago final, pues a la fecha de presentación de ofertas esta contratación ya había culminado.

Asimismo, sostiene que el Impugnante ha presentado documentación falsa y/o inexacta, consistente en el Contrato de Prestación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento, firmado, supuestamente, con la empresa Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C. con RUC N° 20544382498, sin embargo, si se revisa la titularidad de dicho RUC se aprecia que éste pertenece a la empresa Security Company S.A.C. En ese sentido, afirma que este contrato fue elaborado por el Impugnante sólo para cumplir con la experiencia requerida, y que no se habría pagado en realidad el monto del contrato. Agrega que ese mismo RUC aparece en las Adendas N° 1 y N° 2, lo cual revelaría que dichos documentos habrían sido elaborados por el Impugnante.

No solo ello, sino que la Constancia de conformidad (obrante a folio 60 de la oferta), contendría información inexacta pues aparece suscrito por la señora Victoria Jacqueline Mejía Reyes en calidad de Gerente General de la empresa Grupo Delta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

Seguridad Integral S.A.C., no obstante, a la fecha de emisión del mencionado documento, el gerente general era el señor José Condori Salazar (desde el 30 de marzo de 2021), como se indica en la ficha RUC de la empresa.

En virtud a ello, considera que el OSCE debe solicitar al Impugnante que acredite el monto pagado con facturas o documentos de depósitos en cuenta de la empresa H&G Cleaner S.A.C., por el monto del contrato y las dos adendas.

38. Por su parte, el Impugnante presentó al Tribunal una carta suscrita por el Gerente General de la empresa Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C., que confirmaría la validez de la constancia de prestación de servicios cuestionada.
39. Con relación a este extremo, la Entidad no emitió pronunciamiento alguno.
40. Por lo expuesto, a fin de dilucidar la controversia planteada por el Adjudicatario, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se someten los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que, en el literal C) del numeral 3.2 del Capítulo III de sección específica de las bases integradas, se estableció el siguiente requisito de calificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 9'564,000.00 (Nueve millones quinientos sesenta y cuatro mil con 00/100 soles), por la contratación de servicios de limpieza en general en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago³, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.
	En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Como puede notarse, las bases integradas establecieron que los postores debían acreditar, como requisito de calificación, su "experiencia en la especialidad" por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

monto facturado acumulado de S/ 9'564,000.00, por la contratación de servicios de limpieza en general en entidades públicas o privadas.

41. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que presentó su Anexo N° 8, donde consigna las experiencias que ha presentado para acreditar el requisito de calificación mencionado; cuyo contenido se muestra a continuación:

ANEXO N° 08
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO No 003-2022-BNP
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL PARA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ITEM N° 1 (CONSORCIO H&G CLEANER S.A.C. 70% - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C 30%)	006-2019- SUSALUD/OGA	27/07/2019 AL 26/07/2022			S/.			1,000,533.35
2	GRUPO DELTA SEGURIDAD INTEGRAL	SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO					S/.			228,784.68
3	BAFOR SEGURIDAD TOTAL	SERVICIO DE LIMPIEZA					S/.			473,443.92
4	UNIVERSIDAD DEL CENTRO DEL PERU	SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERIA DE LA UNCP	001-2020-R/UNCP				S/.			132,478.26
5	INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO DANIEL ALCIDES CARRION	CONTRATO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO		03/01/2017 AL 02/01/2018			S/.			711,540.00

H&G Cleaner S.A.C.
Av. de Los Precursores N° 844 - San Miguel - Lima
Teléfono: 464 9672 / 918990335



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

6	INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLOGICO PRIVADO NORBERT WIENER	SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO					S/.			101,372.96
7	MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO	CONTRATACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOCALES MUNICIPALES	606-2020-SL-GAF/MSI				S/.			568,760.00
8	PROMPERU	SERVICIO DE LIMPIEZA FUMIGACION Y MANTENIMIENTO DE LOS LOCALES DE PROMPERU EN LIMA					S/.			436,773.83
9	UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER	CONTRATO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO					S/.			671,959.33
10	MINCETUR	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS LOCALES DE LA SEDE CENTRAL Y ANEXOS DEL MINCETUR	065-2019-MINCETUR/SG/OGA				S/.			107,821.58
11	HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE	SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DEL HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE	27-2018-HNHU				S/.			204,660.00
12	HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE	SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESINFECCION DEL HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE	124-2019-HNHU	15/09/2019 AL 14/09/2021			S/.			1,411,652.81
13	HOSPITAL NACIONAL PNP LUIS N SAENZ, HOSPITAL PNP AUGUSTO B. LEGUIA, Y HOSPITAL GERIATRICO PNP SAN JOSE	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL HOSPITAL NACIONAL PNP LUIS N SAENZ, HOSPITAL PNP AUGUSTO B. LEGUIA, Y HOSPITAL GERIATRICO PNP SAN JOSE	010-2016-IN/PNP-DIREJESAN-UE.020				S/.			2,043,471.54
14	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	SERVICIO DE LIMPIEZA E HIGIENIZACION DEL HMC	176-2019-EP/HMC				S/.			395,520.00



Av. de Los Precursores N° 844 - San Miguel - Lima

H&G Cleaner S.A.C.

Teléfono: 464 9672 / 918990335

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

15	HOSPITAL MILITAR CENTRAL		014-2017/EP-HCM			S/.		106,500.00
16	HOSPITAL REGIONAL DE LAMBAYEQUE	SERVICIO DE LIMPIEZA, FUMIGACION, DESINFECCION, DESINECTACION Y JARDINERIA PARA EL HOSPITAL REGIONAL DE LAMBAYEQUE	003-2014-HRL			S/.		1,077,736.25
17	RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO	SERVICIO DE LIMPIEZA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SEDE ADMINISTRATIVA DE LA REDDE SALUD Y SEDE ADMINISTRATIVA DE LA RED DE SALUD SAN JUAN DE LURIGANCHO	104-2014	104-2014		S/.		885,000.00
								10,558,008.51

Lima, 04 de agosto del 2022


LYSSETH YOHAIRA HUANCA HONORIO
 D.N.I. NO. 44623966
 REPRESENTANTE COMUN DEL CONSORCIO
 H&G CLEANER S.A.C. –
 SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y
 LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C.



ANEXO DE LOS RECURSOS N° 044 - SAN MIGUEL - LIMA
TELÉFONO: 494 3074 / 31030000

42. Como se aprecia, el Impugnante en su Anexo N° 8 consignó un total de diecisiete (17) experiencias, por un monto facturado total de S/ 10'558,008.51; de éstas, el Adjudicatario ha cuestionado las correspondientes a las **Experiencias N°s 1, 2, 4, 13, y 16**, por lo que corresponde realizar el análisis a efectos de determinar si las mismas no fueron acreditadas, y como consecuencia aquel postor no cumplió con el requisito de calificación denominado "experiencia del postor en la especialidad".

Sobre la experiencia N° 1 del Anexo N° 8

43. De la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que para acreditar dicha experiencia presentó la siguiente documentación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- **Contrato N° 006-2019-SUSALUD/OGA** del 26 de julio de 2019. (Folios 41 al 46 de la oferta).
 - **Contrato de Consorcio** del 17 de julio de 2019; donde se indica que la empresa **H & G CLEANER S.A.C.** tuvo el 70% de obligaciones. (Folios 47 al 51 de la oferta).
 - **Constancia de cumplimiento de la prestación** del 26 de mayo de 2022. Donde se indica que el monto total ejecutado al 26 de marzo del mismo año, asciende a S/ 1'429,333.35. (Folio 52 de la oferta).
- 44.** En este caso, el Adjudicatario cuestiona dos aspectos de esta experiencia, en primer lugar, sostiene que la constancia de cumplimiento presentada no es idónea porque resulta una constancia parcial, toda vez que, a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022) la contratación en cuestión había concluido, por lo que debía presentarse una constancia por toda la prestación; asimismo, cuestiona el contrato de consorcio, pues sostiene que este documento solo consigna los porcentajes de participación pero no las obligaciones que asumieron los consorciados de esta contratación.
- 45.** Bajo dicho contexto, en primer lugar, corresponde mostrar la Constancia de cumplimiento de prestación, presentada por el Impugnante:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

PERÚ		Ministerio de Salud		Superintendencia Nacional de Salud		"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" 52		
CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION								
1	DATOS DEL FORMATO	Fecha de emisión del formato		26.05.2022				
2	DATOS DEL CONTRATISTA	CONSORCIO - H & G CLEANER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C Porcentaje de Participación: - H & G CLEANER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA : 70% - SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C: 30%						
3	DATOS DEL CONTRATO	Número del Contrato	006-2019-SUSALUD/OGA					
		Objeto de la contratación	BIENES					
			SERVICIOS	X				
			SERVICIOS DE CONSULTORIA EN GENERAL					
		Descripción del contrato	SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL PARA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SUSALUD					
		Monto del Contrato	S/ 1,608,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL CON 00/100 SOLES)					
		Monto total Ejecutado del Contrato al 26/03/2022						
		S/ 1,429,333.35 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 35/100 SOLES)						
		Plazo contractual						
		Del (27.07.2019) En Ejecución						
		Al (26.07.2022)						
4	DATOS DE LA ENTIDAD	Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD						
CONFORMIDAD DE LA PRESTACION								
5	Por medio del presente documento, la Dirección de la Oficina General de Administración, otorga la constancia de cumplimiento de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3.							
6	APLICACIÓN DE PENALIDADES	SI			Monto de la Penalidad			
		NO	X					
7	 Forma Digital SUSALUD Superintendencia Nacional de Salud Firmado digitalmente por CHUMBE ABREU Silvia Nelly FAU 2022/05/26 15:11:45 Firma: 2022/05/26 15:11:45 SILVIA NELLY CHUMBE ABREU DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION 							

Forma Digital
SUSALUD
Superintendencia Nacional de Salud

Firmado digitalmente por CHUMBE ABREU Silvia Nelly FAU 2022/05/26 15:11:45
Firma: 2022/05/26 15:11:45

www.susalud.gub.pe

Av. Velasco Astete N° 1338, Sanbagó de Surco - Lima
Av. Anconita N° 816, Cercado de Lima
T. 372 6121 / 372 6146

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

Como se puede notar, el documento mostrado fue emitido por la Entidad contratante (SUSALUD) el 26 de mayo de 2022; y en éste se indica que **el monto total ejecutado del contrato al 26 de marzo de 2022**, asciende a S/ 1'429,333.35; asimismo, se indicó que el plazo contractual comprende desde el 27 de julio de 2019 al 26 de julio de 2022.

46. De ese modo, el documento mostrado sustenta la prestación parcial del servicio presentado como experiencia, pues solo acredita la prestación hasta el 26 de marzo de 2022, cuando el plazo contractual habría estado vigente hasta el 26 de julio de 2022. Así también, en efecto, a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022) se aprecia que el plazo contractual ya había vencido (26 de julio de 2022).
47. No obstante ello, resulta oportuno señalar que en el **Contrato N° 006-2019-SUSALUD/OGA** –de donde deriva esta experiencia– se consignaron las siguientes cláusulas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 15 de julio del 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro del CONCURSO PÚBLICO N° 001-2019-SUSALUD -- ÍTEM N° 1 para la contratación de SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL PARA LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ÍTEM 1 - SEDE LIMA, al consorcio denominado H&G CLEANER S.A.C -- SERVICIOS GENERALES CRIBISTOMO S.A.C, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto el servicio de limpieza a efectos de contar con instalaciones en óptimas condiciones de limpieza que favorezca el cumplimiento de las funciones de todos los trabajadores de la SUSALUD, salvaguardando la salud integral de los mismos y de las personas usuarias que acuden a dichas instalaciones.

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 1, 000,000.00 (Un Millón Seiscientos Ocho Mil con 00/100 céntes), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo del servicio, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en PAGOS MENSUALES, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

La Entidad debe contar con la siguiente documentación -- DE FORMA MENSUAL, DURANTE TODA LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL:

- Informe del responsable de Servicios Generales emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago del mes correspondiente.
- La conformidad será otorgada por la Jefatura en Gestión Logística, acompañado de los informes procedentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

PRIMER PAGO

Pago del primer mes de servicio

Para el pago del primer mes de servicio, se requerirá al contratista la presentación de los siguientes documentos:

- Copia simple de los contratos suscritos entre el contratista y con sus trabajadores (operario y supervisores) destacados a la SUSALUD. (De corresponder registrado ante la autoridad administrativa de trabajo).

El Dec. Leg. N° 1246, vigente desde el 11/11/2016, establece que los contratos de trabajo sujetos a modalidad y los convenios de modalidades formativas (convenio de prácticas) no se deben presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) para su registro. Sin embargo todavía subsiste la obligación para las empresas de presentar a la AAT los siguientes contratos de trabajo:

- Contrato de trabajo a Jornada Parcial
- Contrato de trabajo del régimen de exportación no tradicional
- Contrato de trabajo sujetos a modalidad de personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos o crianza (con excepción de la avicultura, la agroindustria y la industria forestal)
- Contratos de trabajo a domicilio
- Contratos de trabajo de trabajadores destacados de empresas y entidades que realizan actividades de intermediación laboral.
- Contrato de trabajo de futbolistas profesionales.
- Contrato de trabajo de extranjeros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

En tal sentido, el requisito antes señalado, de corresponder a cualquier modalidad antes señalada deberá ser registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, de no registrarlo ante la autoridad administrativa de trabajo el proveedor al momento de la suscripción de contrato, deberá adjuntar sustento.

Pagos a partir del segundo mes de servicio

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones remunerativas, beneficios sociales, previsionales, y otras obligaciones laborales, por parte del EL CONTRATISTA, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, a partir del segundo mes de servicio, deberá requerirse al contratista la siguiente documentación para el trámite de pago:

- Copia de las boletas de pago del mes anterior, de todos los trabajadores destacados a la Entidad.
- Copia del PDT Planilla Electrónica cancelado del mes anterior.
- Constancia de aseguramiento (SCTR) emitida por la aseguradora, donde se verifique que el personal que presta el servicio se encuentra asegurado.
- Copia de la planilla de aportes previsionales cancelado del mes anterior.
- Pago de GTS y gratificaciones, cuando corresponda.

Dicha documentación constituye requisito para el pago mensual respectivo:

Pago del último mes de servicio

Para el pago del último mes de servicio, se requerirá al CONTRATISTA copia de la documentación que acredite el depósito de las remuneraciones y de todos los derechos previsionales y laborales de los trabajadores destacados a la Entidad, tanto del mes.

- El pago de las gratificaciones (julio y diciembre) deberán estar acreditadas en las boletas de pago del personal, el monto de la gratificación será calculado conforme lo indica la estructura de costos.

Los pagos por parte de la SUSALUD para todas las Sedes, estarán sujetos a la emisión de la Conformidad Previa al Pago por parte de Gestión Logística y deberán hacerse efectivos dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la conformidad por las Prestaciones efectivamente realizadas.

Dicha documentación se debe presentar en MESA DE PARTES -- Av. Velasco Astete N° 1306-Santiago de Surco-Lima

Nótese que, esta contratación tenía como objeto la prestación del servicio de limpieza, cuyos pagos se efectuarían de manera mensual, y para cada uno de estos pagos, se estableció que previamente debía contarse, entre otros, con la conformidad de la Jefatura en Gestión Logística; **de dicha información se aprecia que, el servicio es de ejecución periódica o continuada, y no de ejecución única.**

48. En dicho escenario, es oportuno traer a colación que, en relación con la acreditación de la experiencia en el caso de contratos de ejecución periódica o continuada, las bases integradas, así como las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, hacen referencia a que ***“en el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas,***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los relativos comprobantes de pago cancelados.”

Ello, da cuenta de una regla que evita que los postores acrediten mayor experiencia a la que realmente hubiesen ejecutado en un contrato de ejecución periódica y continuada. De este modo, un proveedor no podría acreditar íntegramente como experiencia todo un contrato para realizar un servicio periódico, si a determinada fecha, sólo se ha ejecutado una parte del servicio.

No obstante, **dicha regla no puede entenderse del mismo modo en la situación inversa, dado que es potestad del postor escoger la experiencia que quiere acreditar en un procedimiento de selección**, siempre y cuando la misma ya se encuentre debidamente ejecutada.

Por tanto, si un contrato de ejecución periódica o continuada (en las que las experiencias se van obteniendo cada vez que acaban conforme los periodos involucrados en el contrato) el postor opta por acreditar como experiencia una parte de la total ejecutada del contrato de ejecución periódica, ello no puede considerarse un incumplimiento que determine descartar o no calificar la experiencia obtenida.

Cabe precisar que, ni en las bases integradas, ni en las bases estándar, se ha establecido como regla expresa que los postores deben presentar la constancia que acredite la prestación total de una contratación periódica (aun cuando ésta ya haya concluido a la fecha de presentación de ofertas), y es que, si un postor decide acreditar una experiencia menor, a la que podría acreditar si presenta una constancia por toda la experiencia periódica concluida, es éste quien finalmente se ve afectado por tal decisión, no solo ello, sino que es quien asume la responsabilidad por los documentos que incorpora en su oferta.

Además, el hecho de presentar una constancia parcial, aun cuando a la fecha de presentación de ofertas dicha contratación periódica o continuada ya habría culminado de manera total, **no afecta la experiencia obtenida y consignada en dicha constancia parcial**, pues al momento de emitirse dicho documento la Entidad contratante otorga conformidad por esa parte de la contratación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

49. Por tanto, en el presente caso, si bien el Impugnante ha presentado una “Constancia de cumplimiento de prestación” que acredita el monto ejecutado del contrato hasta el 26 de marzo de 2022, y no por el plazo total que debía ejecutarse (hasta el 26 de julio de 2022), a pesar que a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022) ya habría finalizado dicha relación contractual; **tal situación no obsta a que la experiencia adquirida a esa fecha (por el monto de S/ 1'429,333.35) pueda considerarse como válida para el cálculo de la facturación requerida**; sostener lo contrario, contravendría los principios de libertad de concurrencia y competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley⁸.

Por tanto, el cuestionamiento a dicha constancia no tiene asidero legal alguno.

50. Por otro lado, el Adjudicatario cuestionó que el Contrato de Consorcio presentado para esta contratación solo consigna el porcentaje de participación de los consorciados (contratistas), pero no las obligaciones asumidas.

Al respecto, de la revisión del contrato de consorcio presentado se aprecia la siguiente información:

⁸ **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

CLAUSULA SETIMA.- El Contrato de Prestación de Servicios a celebrarse entre EL CONSORCIO y SUSALUD, consiste en:

PUESTOS REQUERIDOS SUSALUD ITEM No. 01 - LIMA:

- 15 Operarios de Limpieza de 08 horas diarias
- 01 Puesto de Supervisor de Limpieza de 12 horas diarias

El porcentaje de participación será de:

70% H&G CLEANER S.A.C.

30% SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.

CLAUSULA OCTAVA.- El Monto Adjudicado total a EL CONSORCIO en el CONCURSO PUBLICO No. 001-2019-SUSALUD es de S/ 1'608,000.00

1. Este monto será facturado y cobrado en su totalidad a SUSALUD única y exclusivamente por la Empresa, H&G CLEANER S.A.C. y según las condiciones pactadas entre EL CONSORCIO y SUSALUD en el Contrato de Prestación de Servicios correspondiente.

DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES:

CLAUSULA NOVENA .- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado y de las obligaciones y derechos que EL CONSORCIO asume ante SUSALUD, se señalan los deberes y derechos de los miembros de EL CONSORCIO:

1.- OBLIGACIONES DE H&G CLEANER S.A.C.

- Brindará ejecución del servicio de Limpieza objeto de la convocatoria
- Responsabilidades Administrativas, operativas, laborales, tributarias, legales y económicas (incluido las de nuestro asociado)
- Responsable exclusivo de la elaboración y presentación de oferta. Asimismo, de la formulación, recolección y aporte de la documentación necesaria para la firma del contrato,
- Facturación y Cobranza del servicio

2.- OBLIGACIONES DE SERVICIOS GENERALES CRISOSTOMO S.A.C.

- Brindará ejecución del servicio de limpieza objeto de la convocatoria
- Brindará Experiencia del Ponor.

En efecto, como ha señalado el Adjudicatario, se aprecia que en la Cláusula Séptima del contrato de consorcio, se incluyó el porcentaje de participación de cada consorciado; sin embargo, **en la Cláusula Novena, se aprecian cada una de las obligaciones que asumieron cada uno de los consorciados.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

En ese sentido, el contrato de consorcio presentado por el Impugnante si acredita las obligaciones asumidas por los consorciados. Por tanto, este cuestionamiento carece de sustento alguno.

51. Por lo expuesto, a consideración del Colegiado, la documentación presentada por el Impugnante resulta idónea para acreditar la **Experiencia N° 1** del Anexo N° 8. Corresponde precisar que, sobre esta experiencia solo le corresponde al Impugnante el porcentaje de consorcio correspondiente a la empresa **H & G CLEANER S.A.C.** (70% de participación).

Sobre las experiencias N°s 4 y 16

52. De la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que para acreditar la **Experiencia N° 4** del Anexo N° 8, presentó la siguiente documentación:
- **Contrato N° 001-2020-R-UNCP** del 18 de febrero de 2020. (Folios 70 al 111 de la oferta).
 - **Anexo N° 8 – Promesa de Consorcio** del 10 de enero de 2020; donde se indica que la empresa **Servicio de Representaciones Consignaciones y Limpieza Mega Integral S.A.C.** tuvo el 20% de obligaciones. (Folios 112 y 113 de la oferta).
 - **Contrato de Consorcio** del 3 de febrero de 2020; donde se indica que la empresa **Servicio de Representaciones Consignaciones y Limpieza Mega Integral S.A.C.** tuvo el 20% de obligaciones. (Folios 114 y 117 de la oferta).
 - **Constancia parcial de cumplimiento de prestación N° 0019-2020-OL/UNCP** del 28 de agosto de 2020. Donde se indica que el monto pagado *a la fecha* asciende a S/ 827,989.14. (Folio 118 de la oferta).

Asimismo, para acreditar la **Experiencia N° 16** del Anexo N° 8 presentó la siguiente documentación:

- **Contrato N° 071-2014-HRL-UL** del 16 de setiembre de 2014. (Folios 312 al 323 de la oferta).
- **Contrato de Consorcio** del 3 de setiembre de 2014 (Folios 324 al 326 de la oferta).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- **Conformidad de prestación parcial de servicio** del 8 de julio de 2015; donde se indica un periodo de servicio parcial (comprendido entre el 1 de octubre de 2014 al 30 de junio de 2015), al cual le corresponde un monto parcial de S/ 2'694,340.62. (Folio 327 de la oferta).
- 53. En estos casos, el Adjudicatario cuestiona que las constancias presentadas no resultan idóneas porque consisten en constancias parciales, toda vez que, a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022), las contrataciones en cuestión habían concluido (en febrero de 2021, y el 30 de junio de 2015, respectivamente).
- 54. Bajo dicho contexto, en primer lugar, corresponde mostrar la Constancia parcial de cumplimiento de prestación, presentada por el Adjudicatario para la **Experiencia N° 4** del Anexo N° 8:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE LOGÍSTICA		118
QUIEN SUSCRIBE, JEFA DE LA OFICINA DE LOGÍSTICA:		
<u>CONSTANCIA PARCIAL DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN N°0019-2020-OL/UNCP</u>		
CONTRATANTE	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ
RUC DEL CONTRATANTE	:	20145561095
CONTRATISTA	:	CONSORCIO CORPORACIÓN RÍO MANTARO S.A.C - SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C, INTEGRADO POR: CORPORACIÓN RÍO MANTARO S.A.C - RUC N°20600000684 SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C - RUC N°2030721888
DOMICILIO LEGAL	:	AV.TORRE TAGLE N°368 CHILCA-HUANCAYO-JUNÍN
CONTRATO N°	:	001-2020-R/UNCP DE FECHA 18/02/2020
TIPO Y NUMERO DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN	:	CONCURSO PÚBLICO N°002-2019-COSECP-UNCP PRIMERA CONVOCATORIA
OBJETO DE CONTRATACIÓN	:	SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA DE LA UNCP 2019-2020
PORCENTAJE	:	80% LIMPIEZA; 20% JARDINERÍA
MONTO S/.	:	1'839,975.93 (UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 93/100 SOLES)
MONTO PAGADO A LA FECHA	:	S/. 827,989.14
PLAZO CONTRACTUAL	:	FEBRERO 2020 A FEBRERO 2021
CONSTANCIA PARCIAL	:	FEBRERO A AGOSTO 2020.
PENALIDADES APLICADAS	:	NINGUNA HASTA LA FECHA
Se expide la presente a solicitud del interesado.		
Huancayo, 28 de Agosto de 2020.		
		
KPEH/ Cc: Archivo		
AV. Mariscal Castilla N° 3909-4089 Ciudad Universitaria - El Tambo Telef: 064-248357 OGAS UNCP@HOTMAIL.COM		

Al respecto, el documento mostrado fue emitido por la Entidad contratante el 28 de agosto de 2020; y en éste se indica que el monto pagado a la fecha (de emisión) es de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

S/ 827,989.14; asimismo, se indicó que el plazo contractual comprende de febrero de 2020 a febrero de 2021.

De ese modo, ésta constancia sustenta la prestación parcial del servicio presentado como experiencia, pues solo acredita la prestación hasta el 28 de agosto de 2020 (fecha de emisión de la constancia), cuando el plazo contractual estuvo vigente hasta el mes de febrero de 2021; es decir que, en efecto, a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022) el plazo contractual ya habría vencido (febrero de 2021).

55. Sin embargo, al igual que la experiencia analizada precedentemente, se aprecia que ésta también constituye una prestación de ejecución periódica o continuada, y no de ejecución única, cuyo objeto era el servicio de limpieza y jardinería.

Con relación a ello, se muestran algunos extractos del contrato presentado para acreditar esta experiencia; donde se aprecia que, el pago se efectuó de forma mensual, y previo a la emisión de conformidades:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

	20. FORMA DE PAGO La entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de manera mensual previa presentación de las facturas correspondientes. Para tal efecto la empresa deberá presentar las actas de conformidad de las unidades correspondientes por la prestación del servicio. De acuerdo con el artículo 149° del Reglamento de la ley de contrataciones del estado, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la entidad deberá contar con la siguiente documentación:
	20.1. Pago del primer mes de Servicio: ➤ Conformidad de la oficina de mantenimiento y talleres de la verificación del ingreso de los materiales e insumos requeridos en los términos de referencia, adjuntando la guía de remisión. ➤ Recepción y conformidad expedido por los funcionarios de cada área, facultades, estaciones experimentales, centro de idiomas, CEPRE, Museo Antropológico, Radio Universitaria, escuela de posgrado y unidades de producción. ➤ Comprobantes de Pago. ➤ Relación de trabajadores indicando punto de ubicación. ➤ Cuaderno de asistencia correspondiente al personal que presto servicio en las instalaciones de la ENTIDAD Y SEDES en el mes que se prestó el servicio. ➤ Copia simple de la constancia de alta del PDT planilla electrónica de cada trabajador destacado a la entidad.
	20.2. Pagos a partir del segundo mes de servicio: ➤ Conformidad de la oficina de mantenimiento y talleres de la verificación del ingreso de los materiales e insumos requeridos en los términos de referencia, adjuntando la guía de remisión. ➤ Recepción y conformidad expedido por los funcionarios de cada área, facultades, estaciones experimentales, centro de idiomas, CEPRE, Museo Antropológico, Radio Universitaria, escuela de posgrado y unidades de producción. ➤ Comprobantes de Pago. ➤ Relación de trabajadores indicando punto de ubicación. ➤ Cuaderno de asistencia correspondiente al personal que presto servicio en las instalaciones de la ENTIDAD Y SEDES en el mes que se prestó el servicio. ➤ Copia de las boletas de pago del mes anterior, de todos los trabajadores destacados a la Entidad. ➤ Copia de la constancia del depósito que otorgue el banco (mediante el cual se haya realizado el pago) en la cuenta de ahorros a nombre del trabajador, o copia del cheque ➤ Copia de la planilla de aportes previsionales del mes anterior. ➤ Copia del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) de todos los trabajadores destacados a la entidad. ➤ Copia del PDT planilla electrónica cancelado del mes anterior. ➤ Pagos de AFP, ONP, CTS y gratificaciones, cuando corresponda.
20.3. Pago del último mes de servicio: ➤ Recepción y conformidad expedido por los funcionarios de cada área, facultades, estaciones experimentales, centro de idiomas, CEPRE, Museo Antropológico, Radio Universitaria, escuela de posgrado y unidades de producción. ➤ Para el pago del último mes de servicio, se requerirá al CONTRATISTA copia de la documentación que acredite el depósito de las remuneraciones y de todos los derechos previsionales y laborales de los trabajadores destacados a la entidad, tanto del mes anterior como del mes en que se realiza el último pago. ➤ Los pagos serán mensuales en doce meses en un porcentaje 8.33% del monto total.	

56. Por otro lado, corresponde mostrar la conformidad de prestación parcial presentada por el Adjudicatario para la **Experiencia N° 16** en el Anexo N° 8:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE GERENCIA REGIONAL DE SALUD HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"	
CONFORMIDAD DE PRESTACIÓN PARCIAL DE SERVICIO	
Conste por el presente documento emitido por el HOSPITAL REGIONAL LAMBAYEQUE identificado con RUC. Nº 20487911586 que el consorcio conformado por las empresas Consorcio Corporación de Servicios de Limpieza Ecológica S.A.C identificada con RUC. Nº 20554653988, Profesionales en Mantenimiento SRL identificada con RUC. Nº 20160267861-Servicios de Representaciones Consignaciones y Limpieza Mega Integral SAC identificada con RUC Nº 20307218888, que la facturación refleja las actividades que el Consorcio realiza en concordancia con los términos y condiciones del contrato suscrito entre ambas partes cuyos servicios se prestan en virtud al contrato Nº 071-2014-HRL-UL desde el 01 de Octubre del 2014 a la fecha, en la prestación del servicio que a continuación se detalla.	
DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	"Contratación del Servicio de Limpieza. Fumigación, Desinfección, Desinsectación y Jardinería para el Hospital Regional Lambayeque."
PERIODO DE CONTRATO CONTRACTUAL	12 MESES
MONTO DEL CONTRATO	S/ 589,582.55
Periodo Del Servicio Parcial	01/10/2014 al 30/06/2015
MONTO PARCIAL	S/ 2'694,340.62
OBSERVACIONES	Es preciso indicar que el monto parcial Ejecutado se ha desarrollado sin penalidades durante la presentación del servicio.
CALIFICACIÓN EN LA PRESTACION DEL SERVICIO	Muy bueno
Se emite la conformidad del servicio para los fines que estime pertinentes	
Chiclayo 08 de Julio 2015	
 CPCC DANTE R. FAJOC PISCO MAT. 042315 ADMINISTRADOR	
 	

Del documento mostrado, se aprecia que fue emitido por la Entidad contratante el 8 de julio de 2015; y en éste se indica que el monto parcial es de S/ 2'694,340.62, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

el periodo del servicio parcial comprendido entre el 1 de octubre de 2014 al 30 de junio de 2015; asimismo, se indicó que el periodo contractual era de doce (12) meses.

De ese modo, ésta constancia sustenta la prestación parcial del servicio presentado como experiencia, pues solo acredita la prestación del 1 de octubre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015 (es decir, por aproximadamente nueve meses), cuando el plazo contractual habría tenido una vigencia de doce (12) meses. Corresponde precisar que, en efecto, a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022) el plazo contractual ya habría vencido.

57. Sin embargo, cabe mencionar que, esta experiencia también constituye una prestación de ejecución periódica o continuada, y no de ejecución única, cuyo objeto era el servicio de limpieza, fumigación, desinfección, desinsectación y jardinería.

Con relación a ello, se muestran algunos extractos del contrato presentado para acreditar esta experiencia; donde se aprecia que, el pago se efectuó de forma mensual, y previo a la emisión de conformidades:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en pagos periódicos, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse.

De los pagos:

Periodo de Pago (Desde el inicio de actividades)	% del monto del contrato suscrito
A los 30 días	8.34 %
A los 60 días	8.34 %
A los 90 días	8.34 %
A los 120 días	8.34 %
A los 150 días	8.34 %
A los 180 días	8.34 %
A los 210 días	8.34 %
A los 240 días	8.34 %
A los 270 días	8.34 %
A los 300 días	8.34 %
A los 330 días	8.34 %
A los 365 días	8.26 %

De acuerdo con el artículo 176 del Reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:

- Recepción y conformidad del área de mantenimiento de la Entidad,
- Comprobante de pago.

Pago del primer mes de servicio

Adicionalmente, para el pago del primer mes de servicio, se requerirá al CONTRATISTA la presentación de los siguientes documentos:

- Copia simple del documento que acredite la presentación del contrato suscrito con la Entidad ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

LAMBAYEQUE	CONTRATO N° 071-2014-HRL-UL
- Copia simple de los contratos suscritos con los trabajadores destacados a la Entidad, así como del documento que acredite su presentación ante la Autoridad Administrativa de Trabajo¹ Pagos a partir del segundo mes de servicio A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de EL CONTRATISTA, en mérito a lo establecido en el D.S. N° 003-2002-TR, a partir del segundo mes de servicio, deberá requerirse al contratista la siguiente documentación para el trámite de pago: - Copia de las boletas de pago del mes anterior, de todos los trabajadores destacados a la Entidad. - Copia del PDT Planilla Electrónica cancelado del mes anterior. - Copia de la planilla de aportes previsionales cancelado del mes anterior. - Pago de CTS y gratificaciones, cuando corresponda. - Boleta de pago debidamente firmado por el trabajador y fotocopia de constancias de pago a los aportes de ESSALUD y seguro complementario de riesgo. Pago del último mes de servicio Para el pago del último mes de servicio, se requerirá al CONTRATISTA copia de la documentación que acredite el depósito de las remuneraciones y de todos los derechos previsionales y laborales de los trabajadores destacados a la Entidad, tanto del mes anterior como del mes en que se realiza el último pago.	

58. Bajo dicho contexto, corresponde reiterar que, para la acreditación de experiencia derivada de contratos de ejecución periódica o continuada, las bases integradas, así como las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, prevén que *“en el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los relativos comprobantes de pago cancelados.”*
59. Por tanto, si bien en este caso el Impugnante, respecto a la **Experiencia N° 4** del Anexo N° 8, ha presentado una “Constancia de parcial de cumplimiento de prestación N° 0019-2020-OL/UNCP” que acredita el monto pagado del contrato a la fecha de su emisión (28 de agosto de 2020), y no por el plazo total que debía ejecutarse (esto hasta febrero de 2021), a pesar que a la fecha de presentación de ofertas (4 de agosto de 2022) ya habría finalizado dicha relación contractual; **no constituye una situación por la que no deba considerarse como válida la experiencia adquirida hasta esa fecha (por el monto de S/ 827,989.14).**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

Del mismo modo, respecto a la **Experiencia N° 16** del Anexo N° 8; el hecho que el Impugnante haya presentado una “Conformidad de prestación parcial de servicio” que acredita un monto contractual parcial, y no por el plazo total que debía ejecutarse (por doce meses), a pesar que a la fecha de prestación de ofertas ya habría finalizado; **tampoco constituye una situación por la cual no deba considerarse como válida la experiencia adquirida hasta ese momento (por la suma de S/ 2’694,340.62)**; pues, no se ha establecido una regla expresa por la cual, los postores deban presentar la constancia que acredite la prestación total de una contratación periódica (aun cuando ésta ya haya concluido a la fecha de presentación de ofertas), y es que, si un postor decide acreditar una experiencia menor, a la que podría acreditar si presenta una constancia por toda la experiencia periódica concluida, es éste quien finalmente asume la responsabilidad por tal decisión.

No solo ello, sino que el hecho de presentar una constancia parcial, aun cuando a la fecha de presentación de ofertas dicha contratación periódica o continuada ya habría culminado de manera total, **no afecta la experiencia obtenida y consignada en dicha constancia parcial**, pues al momento de emitir dicho documento la Entidad contratante otorga conformidad por esa parte específica de la contratación.

60. Por lo expuesto, a consideración del Colegiado, la documentación presentada por el Impugnante resulta idónea para acreditar las **Experiencias N° 4 y 16** del Anexo N° 8.

Corresponde precisar que, sobre la **Experiencia N° 4** solo le corresponde al Impugnante el porcentaje de consorcio correspondiente a la empresa **Servicio de Representaciones Consignaciones y Limpieza Mega Integral S.A.C.** (20% de participación). Asimismo, sobre la **Experiencia N° 16** solo corresponde al Impugnante, el porcentaje de participación de la empresa **Servicio de Representaciones Consignaciones y Limpieza Mega Integral S.A.C.** (40% de participación).

Sobre la Experiencia N° 13

61. De la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que para acreditar dicha experiencia presentó la siguiente documentación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- **Contrato N° 010-2016-IN/PNP-DIREJESAN-UE.020** del 13 de setiembre de 2016. (Folios 215 al 223 de la oferta).
- **Contrato privado de consorcio** del 5 de setiembre de 2016. (Folios 224 al 226 de la oferta).
- **Constancia de prestación de servicios** del 5 de diciembre de 2018. (Folios 227 de la oferta).

62. En este caso, el Adjudicatario cuestiona la constancia de prestación presentada para acreditar esta experiencia, pues afirma que no tiene el contenido mínimo establecido en el artículo 178 del Reglamento (D.L. N° 1017), en la medida que no precisa si en dicha contratación se aplicaron o no penalidades.

En ese sentido, para el análisis respecto, se muestra la constancia cuestionada:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

227

PERÚ MINISTERIO DEL INTERIOR POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS

Mediante el presente, el suscrito jefe de la unidad de Administración de la Dirección de Sanidad Policial, deja constancia que el **CONSORCIO STHALEMS SMITH S.A.C** con RUC N° 20536000934, **SERVICIOS DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C**, con RUC N° 20307218888 y **OASIS S.A.C** con RUC N° 20481034052, han prestado servicios a la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL-UE 020**, por:

EL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL HOSPITAL NACIONAL PNP" LUIS N SAENZ, HOSPITAL PNP AUGUSTO B LEGUIA Y HOSPITAL GERIÁTRICO PNP SAN JOSÉ" PERTENECIENTES A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (DIREJESAN)

PROCESO DE SELECCIÓN	AMC-CLASICO-1-2016-DIRSALPNP
Objeto de la contratación	Servicios
Número de contrato	N° 010-2016-IN-PNP-DIREJESANUE020
Monto del Contrato	S/ 5,239,670.62
Monto final ejecutado	S/ 5,239,670.62

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines que estime pertinentes.

Miraflores 05 de diciembre del 2018

 
Oscar O. Castañeda-Méndez
CORONEL PNP
JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION
UE 020 DIRSAPOL

Av. Arequipa 4898 - Miraflores - Lima
Fono/fax: (01) 4456756
E-mail: unidaddeejecutor020@gmail.com



Como se aprecia, la constancia mostrada señala que el monto del contrato asciende a S/ 5'239,670.62, y que el monto final ejecutado asciende a S/ 5'239,670.62; **es decir, se aprecia una coherencia entre ambos montos.**

Cabe precisar que, en el **Contrato N° 010-2016-IN/PNP-DIREJESAN-UE.020**, presentado para acreditar esta experiencia, se consignó que el monto contractual asciende a S/ 5'239,670.62,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

63. Ahora bien, se aprecia que esta experiencia deviene de la Adjudicación Simplificada de Menor Cuantía N° 001-2016-IN/PNP DIREJESAN UE 020 PNP, derivada del Concurso Público N° 001-2015-IN/PNP DIREJESAN UE 020 PNP; al respecto, el artículo 178 del Reglamento⁹ aplicable a dicho procedimiento de selección, estableció que, *“otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto corresponde **y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.**”*

Así también, en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento¹⁰ vigente a la fecha de emisión de la constancia, se indicó que *“Otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que debe precisar, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual **y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.**”*

64. Conforme a las disposiciones expuestas, queda claro que, las constancias de prestación debían contener entre otros datos, las penalidades en las que hubiera incurrido el contratista, de manera que, **de no haberse incurrido en éstas no corresponde incluir tal información [pues solo se solicita incluir el detalle de las penalidades en las que hubiera incurrido]**, como es el caso de la “Constancia de prestación de servicios” presentada por el Impugnante, donde se indica que el monto del contrato, es igual al monto finalmente ejecutado [S/ 5'239,670.62], por lo que su contenido evidencia que no incurrió en penalidades.
65. Siendo así, la constancia en cuestión resulta un documento válido para acreditar la **Experiencia N° 13** del Anexo N° 8, presentada por el Impugnante; por lo que, el cuestionamiento formulado por el Adjudicatario carece de sustento alguno.

⁹ Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

¹⁰ Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

Corresponde precisar que, sobre la **Experiencia N° 13** del Anexo N° 8, solo le corresponde al Impugnante el porcentaje de consorcio correspondiente a la empresa **Servicio de Representaciones Consignaciones y Limpieza Mega Integral S.A.C.** (39% de participación).

66. Ahora bien, en este extremo corresponde señalar que, en las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció que el monto mínimo facturado para acreditar la experiencia requerida asciende a S/ 9'564,000.00; por lo que, considerando que se han desestimado los cuestionamientos formulados a las **Experiencias N°s 1, 4, 13, y 16** del Anexo N° 8, se aprecia que el Impugnante, aún sin considerar la Experiencia N° 2 (la cual, también está siendo cuestionada) ha acreditado un monto facturado ascendente a **S/ 10'329,223.83**, por tanto, se aprecia que, **este postor acredita el monto facturado requerido como experiencia mínima para su calificación.**

Por tanto, **no corresponde acoger el petitorio del Adjudicatario**, referido a que se revoque la calificación de la oferta del Impugnante.

67. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde traer a colación que, el Adjudicatario ha cuestionado que el Impugnante ha presentado documentación falsa y/o inexacta, consistente en el "Contrato de Prestación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento", en la medida que el RUC de uno de los contratantes (Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C.) no le corresponde, sino a la empresa Security Company S.A.C. Dicho número de RUC errado, se consignó también en las Adendas N° 1 y 2.

Así también, indicó que la Constancia de conformidad para dicha contratación, contendría información inexacta porque aparece suscrito por la señora Victoria Jacqueline Mejía Reyes, en calidad de Gerente General de la empresa Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C., cuando a la fecha de emisión, el Gerente General era el señor José Condori Salazar (esto, desde el 30 de marzo de 2021).

En ese sentido, afirma que esta experiencia fue elaborada por el Impugnante para cumplir con la experiencia requerida, y que no se habría pagado en realidad. Por tanto, solicitó que el Tribunal requiera información que acredite el monto pagado con facturas o documentos de depósitos en cuenta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

68. En este extremo, el Impugnante remitió al Tribunal la Carta s/n del 15 de setiembre de 2022, donde el Gerente General de la empresa Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C., el señor José Condori Salazar, manifestó lo siguiente:

Por este medio los saludamos atentamente y a la vez cumplimos con **RATIFICAR Y CONVALIDAR** la autenticidad y validez del documento intitulado **CONSTANCIA DE CONFORMIDAD DE PRESTACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO** emitido válidamente por mi representada con fecha 22 de Julio del 2021 a favor de vuestra empresa, documento que fuere suscrito por la señora **VICTORIA JACQUELINE MEJIA REYES** con un sello que la consigna como Gerente General; siendo que el mismo, que correspondía a su anterior cargo, se consignó y estampó por mero y simple error material, lo que no afecta de manera alguna la veracidad en emisión y contenido del instrumento aludido ni le resta condición probatoria ni eficacia.

En este sentido, el suscrito como Gerente General convalida y ratifica en todos sus extremos la validez y autenticidad del documento citado, ello para todo fin posterior.

69. Ahora bien, a efectos de contar con mayores elementos de juicio, este Tribunal requirió a la empresa Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C. y la señora Mejía Reyes Victoria Jacqueline, pronunciarse al respecto.

En ese sentido, con Escrito s/n presentado el 20 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la señora Mejía Reyes Victoria Jacqueline, manifestó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3223-2022-TCE-S2

Por medio de la presente, y en base al pedido realizado por ustedes, cumplo con señalar que LA SUSCRITA SI HA FIRMADO Y SELLADO el documento denominado “Constancia de Conformidad de Prestación de Servicio de Limpieza y Mantenimiento”, fechado el 22JUL21, habiéndose consignado por error mi anterior sello como Gerente General de la empresa, cargo al que había renunciado en Marzo del mismo año, debiendo haber estampado el que corresponde a mi actual función de gerente de administración; equívoco que no afecta la validez y veracidad del instrumento, más aún si el actual Gerente General de la empresa ha convalidado su contenido.

Tal y como se indicó, la suscrita era quien debía emitir dicha constancia al ser Gerente de Administración y en dicho contexto lo hice, solo que como ya se dijo se consignó por mero error material mi anterior sello, siendo el documento totalmente auténtico y con información verdadera.

Asimismo, con Carta s/n del 20 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la empresa Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C., a través de su Gerente General, el señor José Condori Salazar, manifestó lo siguiente:

De nuestra consideración:

Nos valemus de la presente para hacer llegar a ustedes nuestro saludo y a la vez con el objeto de CONFIRMAR que por parte nuestra se han expedido y firmado de manera válida los siguientes documentos, cuyo contenido además se ajusta a la realidad:

- a.- Contrato de prestación de servicio de limpieza y mantenimiento del 13JUL18, suscrito efectivamente con la empresa H&G CLEANER S.A.C.
- b.- Adenda No.01 al Contrato de locación de servicio de limpieza integral, suscrita con la empresa H&G CLEANER S.A.C.
- c.- Adenda No.02 al Contrato de locación de servicio de limpieza integral, suscrita con la empresa H&G CLEANER S.A.C.
- d.- Constancia de conformidad de prestación de servicio de limpieza y mantenimiento del 22JUL21, emitida a favor de la empresa H&G CLEANER S.A.C.

Del mismo modo, y como ya lo dijimos, precisamos que la información contenida en tales documentos se ajusta a la realidad y además estos no presentan incongruencia y modificación en su contenido, siendo plenamente veraces.

Debemos asimismo precisar que este contrato y los servicios efectivamente brindados a su mérito se ejecutaron vía pago por prestaciones, dado que la empresa H&G CLEANER S.A.C. poseía una acreencia insoluta para con nuestra compañía equivalente al monto del contrato suscrito; habiéndose saldado la misma por medio de la prestación de los servicios descritos en tal instrumento, por lo que no hubo transferencia efectiva de recursos en este contexto. Ello evidentemente no afecta la plena validez de los servicios ejecutados ni la verdad material inherente a su realización, lo que debe ser tomado en cuenta en la forma que a este fin corresponda.

Finalmente, CONFIRMAMOS en todos sus extremos haber emitido la carta de fecha 15 de Setiembre del año en curso, por la que el infrascrito Gerente General convalida la emisión de la constancia de conformidad de prestación de servicios que firmase la señora Victoria Jacqueline Mejía Reyes; documento que es auténtico y cuyo contenido se adecúa a la realidad.

Sin otro particular



GRUPO DELTA SEGURIDAD
INTEGRAL S.A.C.
José Condori Salazar
Gerente General

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

70. Conforme a la información expuesta, se aprecia que la señora Mejía Reyes Victoria Jacqueline manifiesta que si suscribió la constancia de prestación, y que por error material consignó su sello como “Gerente General”, cuando debía consignar el sello de “Gerente de Administración”; equívoco que afirma, no invalida el documento.

Asimismo, la empresa Grupo Delta Seguridad Integral S.A.C., ha confirmado la validez del Contrato de prestación de servicio, sus Adendas N° 1 y 2, y la Constancia de conformidad; precisando, que esta contratación se ejecutó “vía pago de prestaciones”; dado que la empresa H&G CLEANER S.A.C. poseía una acreencia con su representada, equivalente al monto del contrato, que se fue saldada con la prestación del servicio.

71. En esa medida, atendiendo a los documentos expuestos, este Colegiado no advierte elementos para considerar que el Impugnante ha presentado documentación falsa y/o información inexacta consistente en el “Contrato de prestación de servicio de limpieza”, sus Adendas N° 1 y 2, y la “Constancia de conformidad de prestación de servicio de limpieza” (documentos obrantes a folios 62 al 68 de la oferta).

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.*

72. Sobre el particular, el Impugnante ha solicitado que el Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
73. No obstante ello, considerando que del análisis efectuado en el primer punto controvertido se ha determinado declarar infundado el petitorio del Impugnante respecto a que se descalifique la oferta del Adjudicatario y se revoque la buena pro, se tiene que este extremo del recurso no resulta atendible en la medida que la condición de la oferta del Adjudicatario no ha variado (se encuentra calificada y goza de la buena pro).
74. En consecuencia, este extremo del recurso es declarado **infundado**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

75. Dada la situación descrita, debe ejecutarse la garantía presentada por el Impugnante, para la interposición del recurso de apelación materia de decisión, conforme a lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo (en reemplazo del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, según rol de turnos de Presidentes de Sala vigente) y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO** integrado por las empresas **H & G CLEANER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - H & G CLEANER S.A.C. (con R.U.C. N° 20603089091)** y **SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C. (con R.U.C. N° 20307218888)**, en el marco del Concurso Público N° 003-2022-BNP convocado por la BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ para la contratación del “*Servicio de limpieza de ambientes de las diferentes sedes de la Biblioteca Nacional del Perú*”, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **CONFIRMAR** la calificación de la oferta de la empresa **SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20512912801)** y por ende la buena pro que le fue otorgada.
 - 1.2 **CONFIRMAR** la calificación de la oferta del **CONSORCIO** integrado por las empresas **H & G CLEANER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - H & G CLEANER S.A.C.** y **SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C.**



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3223-2022-TCE-S2

- 1.3 EJECUTAR** la garantía otorgada por el **CONSORCIO** integrado por las empresas **H & G CLEANER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - H & G CLEANER S.A.C.** y **SERVICIO DE REPRESENTACIONES CONSIGNACIONES Y LIMPIEZA MEGA INTEGRAL S.A.C.**, presentada al interponer su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento.
- 2. DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Ramos Cabezudo.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.